



CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NUMERO 222

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2021.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º. - En el ejercicio fiscal de 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º. - El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Pitiquito, Sonora.

Artículo 3º. - Las estipulaciones relativas al objeto, los sujetos y sus derechos y obligaciones, la base y forma de pago de las contribuciones se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º. - El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasas y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y

C O P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Secretaría
de Gobierno



las tablas de valores unitarios de suelos y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”.

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente tabla:

T A R I F A				
Valor Catastral		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Aplicable sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior				
\$	a	\$ 38,000.00	\$ 77.42	0.0000
0.01				
\$ 38,000.01	a	\$ 76,000.00	\$ 77.42	0.8896
\$ 76,000.01	a	\$ 144,400.00	\$ 111.23	0.9204
\$ 144,400.01	a	\$ 259,920.00	\$ 152.00	1.1160
\$ 259,920.01	a	\$ 441,864.00	\$ 286.06	1.3602
\$ 441,864.01	a	\$ 706,982.00	\$ 543.32	1.3615
\$ 706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$ 918.71	1.3628
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$1,419.68	1.7514
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$2,192.32	1.7525
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$3,004.16	2.2717
\$2,316,072.01	a	En adelante	\$3,916.13	2.2729

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral		Límite Superior	Tasa	Cuota mínima
Límite Inferior				
\$ 0.01	a	\$13,907.61	\$77.42	Al millar
\$13,907.62		En adelante	5.51668	

Tratándose de Predios no Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas que se autorizaron para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A		
Categoría		Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.		1.084358621
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del Distrito de Riego.		1.905602499
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).		1.896652237
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.926027455
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.889442797
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.		1.484710708
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.		1.883341592
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.		0.296965091
Acuicola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.		1.926027455
Acuicola 2: Estanques de tierra con canal de llanada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.		1.924420998
Acuicola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.		2.884967666
Litoral 1: Franja de 150 metros, partiendo de Zona Federal.		1.084358621
Litoral 2: Franja después de los 150 metros influenciado por el mar.		1.905602499



Litoral 3: Terrenos con acantilados colindantes con Zona Federal Marítima.	1.926027455
Cinegético única: Zona semidesértica, cerril, con bajos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero.	2.884967666
Minero 1: Terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico.	1.926027455
Minero 2: Terreno acondicionado para minería subterránea y a cielo abierto.	1.883341592
Industrial 1: Terreno industrial fincado en Parque Industrial.	0.0
Industrial 2: Terreno fincado en áreas urbanas o fuera de áreas industriales.	2.118630201
Fotovoltaicos 1: Terrenos en proceso de fabricación para producción de energía fotovoltaica.	2.071675751
Fotovoltaicos 2: Terrenos en producción de energía fotovoltaica.	2.022328828

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Valor Catastral

Limite Inferior	Limite Superior	Tasa	Cuota Mínima
\$.	01 a \$ 64,700.81	\$77.42	
\$	64,700.82 a \$ 172,125.00	1.1997	al millar
\$	172,125.01 a \$ 344,250.00	1.2640	al millar
\$	344,250.01 a \$ 961,875.00	1.2962	al millar
\$	961,875.01 a \$1,923,750.00	1.3283	al millar
\$	1,923,750.01 a \$2,885,625.00	1.4675	al millar
\$	2,885,625.01 a \$3,847,500.00	1.5961	al millar
\$	3,847,500.01 a En adelante	1.7246	al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$77.42 (Setenta y siete pesos y cuarenta y dos centavos m.n.)

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de sonora.

Artículo 7°.- Descuento por anualidad anticipada: como una forma de estimular a los contribuyentes que son regulares en el pago del Impuesto Predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero	15%	(quince por ciento)
Febrero	10%	(diez por ciento)
Marzo	05%	(cinco por ciento)

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será de \$52.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del Municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática al respecto.

Artículo 9°.- Cuando en predios ejidales se instalen empresas que se dediquen a actividades distintas al sector primario, a excepción del sector minero el impuesto predial se pagara de acuerdo a la inversión manifestada en el permiso de construcción, la cual se considera como valor catastral, el cual se someterá a la tarifa del artículo 5 de esta Ley, dicho valor se actualizara de acuerdo al índice de inflación.

Cuando dentro de un predio ejidal se lleven a cabo actividades mineras el costo del impuesto predial por hectárea será de \$520.00 (Quinientos veinte pesos m.n.)

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES



Artículo 10.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SECCIÓN IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 12.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el Artículo anterior, pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

(Para los efectos de esta sección I, se entenderá por Ley la No. 249 Ley de Agua del Estado de Sonora.)

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias		
Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera Kitec	Toma	\$838.24
b) Manguera negra	Toma	\$572.00
Hasta 10 metros de longitud, incluye conector		
Rehabilitación de descarga domiciliaria		
Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas	Descarga	\$613.06
Hasta 10 metros de longitud.		
Cooperación para ampliación de redes de agua potable		
Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	\$22.30
e) 4 pulgadas	Metro lineal	\$37.99
f) 6 pulgadas	Metro lineal	\$81.70
Cooperación para ampliación de redes de agua drenaje		
Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	\$39.35
e) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$34.60
f) 6 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$80.88
g) 8 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$143.62

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios implicados la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II. Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable.



Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) ½ pulgada	\$ 816.40	\$1,211.60	\$2,095.60
b) ¾ pulgada	\$ 923.52	\$1,594.94	\$2,371.20
c) 1 pulgada	\$1,108.22	\$1,913.93	\$2,845.44
d) 2 pulgadas	\$1,329.12	\$1,976.00	\$3,414.32

Para descarga de agua residual.

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
e) 4 pulgadas	\$ 618.80	\$1,211.60	\$2,095.60
f) 6 pulgadas	\$ 923.52	\$1,594.94	\$2,371.20
g) 8 pulgadas	\$1,108.22	\$1,913.93	\$2,845.44

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores, los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III. Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular del contrato	Toma	\$ 95.68
b) Constancia de no adeudo	Carta	\$ 95.68
c) Historial de pagos	Reporte	\$ 95.68
d) Carta de factibilidad individual	Toma	\$ 114.40
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	\$ 114.40
f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	M²	\$ 3.12
g) Revisión y autorización de planos de obra o fraccionamiento	Plano	\$ 728.00

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por el importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
g) Agua para pipas	M³	\$ 15.60
h) Reparación de micromedidor ½ pulgada	Pieza	\$154.34
i) Instalación de cuadro de medición	Lote	\$301.60
j) Reconexión de toma	Toma	\$260.00
k) Reconexión de descarga	Lote	\$364.00
l) Reubicación de medidor	Toma	\$468.00
m) Retiro de sellos en medidor	Pieza	\$114.40
n) Desagüe de fosa	Fosa	\$ 93.60

IV. Suministro de micromedidores.

Concepto	Unidad	Importe
a) ½ pulgada	Pieza	\$ 319.70
b) ¾ pulgada	Pieza	\$ 476.24
c) 1 pulgada	Pieza	\$ 833.41
d) 2 pulgadas	Pieza	\$1,248.00

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobrará de acuerdo a su precio de mercado.

V. Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 2,600.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 1,456.00
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 202.80
Obras de cabecera	Hectárea	\$78,000.00

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,120.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 1,747.20
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 243.36
Obras de cabecera	Hectárea	\$98,800.00



Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,744.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 2,096.64
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 292.03
Obras de cabecera	Hectárea	\$109,200.00

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	M ² de construcción	\$ 15.60
Conexión al alcantarillado	M ² de construcción	\$ 12.48
Supervisión	M ² de construcción	\$ 2.08
Obras de cabecera	Hectárea	\$187,200.00

VI. Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 25 m ³	\$93.29	\$210.82	\$224.43	\$151.42
De 26 a 35 m ³	\$3.38	\$8.33	\$9.43	\$10.97
De 36 a 45 m ³	\$3.45	\$8.91	\$9.96	\$11.09
De 46 a 55 m ³	\$3.51	\$9.53	\$10.49	\$11.22
De 56 a 65 m ³	\$3.54	\$10.13	\$11.23	\$11.57
De 66 a 75 m ³	\$4.06	\$10.71	\$12.14	\$11.84
De 76 a 85 m ³	\$4.73	\$11.95	\$13.14	\$12.12
De 86 a 95 m ³	\$5.07	\$11.97	\$18.14	\$12.39
De 96 a 105 m ³	\$5.41	\$12.01	\$18.25	\$12.57
De 106 a 115 m ³	\$5.75	\$12.17	\$18.38	\$12.84
De 116 a 125 m ³	\$6.08	\$12.19	\$18.46	\$13.33
De 126 a 135 m ³	\$6.42	\$12.22	\$18.53	\$13.74
Más de 136 a 2000 m ³	\$9.46	\$12.25	\$18.59	\$14.82

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Apoyo a bomberos.

Tipo	Tarifa
Doméstica	\$ 1.04
Comercial	\$ 2.08
Industrial	\$ 3.12

VII. Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

En el caso de la Comisaria de Puerto Libertad se cobrará el 72.09 % sobre la tarifa doméstica preferencial más 35% por servicios de alcantarillado en el supuesto caso de que Comisión Federal de Electricidad siga donando agua de su pozo para el uso y consumo doméstico de la Comisaria, durante el ejercicio fiscal del 2021.

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	\$138.72	Seco	\$179.76
Básica	\$148.94	Media	\$244.98
Media	\$213.76	Normal	\$261.21
Intermedia	\$230.54	Alta	\$374.78
Semiresidencial	\$314.91	Especial	\$462.39
Residencial	\$369.92		
Alto consumo	\$467.18		
Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	\$748.49	Seco	\$159.00
Media	\$898.25	Media	\$197.20
Normal	\$1,077.87	Normal	\$237.60
Alto	\$1,293.46	Alta	\$302.66
Especial	\$1,552.08	Especial	\$332.34

VIII. Servicio de alcantarillado.



Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% del importe mensual de agua en todos los giros, el cual no podrá exceder de la siguiente tabla a excepción de la comercial e industrial.

Cobro de Agua	Importe	Cobro de Drenaje
Doméstico		
Preferencial	\$138.72	\$48.55
Básica	\$148.94	\$48.55
Media	\$213.76	\$48.55
Intermedia	\$230.54	\$60.00
Semi residencial	\$314.91	\$60.00
Residencial	\$369.92	\$120.00
Alto consumo	\$467.18	\$120.00

IX. Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos (cero), debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales, se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X. Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias, pagarán la multa en salarios mínimos diarios de la zona, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

a) Toma clandestina	De 5 a 30 salarios mínimos
b) Descarga clandestina	De 5 a 30 salarios mínimos
c) Reconexión de toma sin autorización	De 5 a 30 salarios mínimos
d) Desperdicio de agua	De 5 a 30 salarios mínimos
e) Lavar autos con manguera en vía pública	De 5 a 30 salarios mínimos
f) Lavado de banquetas con manguera	De 5 a 30 salarios mínimos
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno	De 5 a 30 salarios mínimos
h) Alteración de consumos	De 5 a 30 salarios mínimos
i) Retiro no autorizado de medidor	De 5 a 30 salarios mínimos
j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos	De 5 a 30 salarios mínimos
k) Venta de agua proveniente de la red	De 5 a 30 salarios mínimos
l) Derivación de tomas	De 5 a 30 salarios mínimos
m) Descarga de residuos tóxicos en el alcantarillado	De 5 a 30 salarios mínimos
n) Descarga de residuos sólidos en el alcantarillado	De 5 a 30 salarios mínimos
o) Dañar un micromedidor	De 5 a 30 salarios mínimos
p) Cambio no autorizado de ubicación de medidor	De 5 a 30 salarios mínimos

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 AM a 18:30 PM), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

XI. Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$0.218
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.983
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$1.737
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$0.312
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	\$5,200.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico).	\$81.90
g) Por análisis físico-químico.	\$832.00
h) Por análisis de metales.	\$1,040.00
i) Por análisis microbiológicos.	\$208.00



XI. Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 25 m³), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

- 1) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 2) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INSEN o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 3) Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4) Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubiere generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios o poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos, que cuenten con dicho servicio, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2021, será una cuota mensual de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 m.n.), misma que se pagara trimestralmente en los servicios de enero, abril, junio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

La cuota social por el Servicio de Alumbrado Público será de \$18.00 (Diez y ocho pesos 00/100 m.n.). La cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción.

A.- En licencias de tipo habitacional:

- a). - Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², una UMA vigente.
- b). - Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 5 al millar sobre al valor de la obra.

B.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a). - Hasta por 1,080 días, el 6.0 al millar sobre al valor de la obra.

C.- Otras Licencias:



a).- Por autorización para realizar obras de construcción, modificación, rotura o corte de pavimento, concreto en calles, guarniciones y banquetas, para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, conducción y distribución de gas natural y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y se pagaran por estos por cada metro cuadrado de la vía pública o metro cubico según el tipo de obra efectuada a realizarse en área urbana o rural dentro del territorio del Municipio 1.5 veces la unidad de medida y actualización vigente, y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

	VUMAV
1.- Pavimento asfáltico	5.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico	18.00
3.- Pavimento empedrado	3.00

b). - Por Licencias de Construcción de Infraestructura Industrial para conducción y/o distribución de gas natural en zona rural y/o urbana se cobrará por metro cuadrado, metro lineal o metro cubico según el tipo de construcción el equivalente 0.38 de la VUMAV.

D.- Por licencia de construcción para la instalación de antenas para transmisión de datos o cualquier otra similar el costo será de 500 VUMAV por cada antena.

	VUMAV
II.- Por Licencia de Uso de Suelo	
a). - Uso de suelo industrial, por metro cuadrado	0.56
b). - Uso de suelo de reserva industrial, por metro cuadrado	0.50
c). - Por licencia de uso de suelo para la instalación de antenas de transmisión de datos o cualquier otra similar el costo por metro cuadrado será:	0.45
d). -Para predios que cuentan con licencia de uso de suelo, para la expedición de documentos complementarios se cobraran de acuerdo a lo siguiente:	

	VUMAV
1.- Licencia de uso de suelo específico por M2	0.02
2.- Dictamen técnico de urbanización por M2	0.02
3.- Licencias de funcionamiento (Renovación)	
a). - Industrial	200.00
b). - Comercial	20.00

III). - Por la expedición de licencias de cambio de uso de suelo se causarán los siguientes derechos:

a). - Por la autorización de cambio de uso de suelo distinto al habitacional se pagará 0.50 veces la unidad de medida y actualización vigente, por metro cuadrado.

b). - Por la autorización de cambio de uso de suelo para predios de tipo habitacional el costo por metro cuadrado será de 0.040 veces la unidad de medida y actualización vigente.

c). - Por la autorización de cambio de uso de suelo para la conducción y distribución de gas y otros similares por metro cuadrado 0.1250 veces de la unidad de medida y actualización vigente.

d). - Por la autorización de cambio de uso de suelo para la instalación de plantas solares y/o empresas que generen energías limpias se cobrará el 0.020 veces de la unidad de medida y actualización vigente.

e). - Por la autorización de cambio de uso de suelo para empresas dedicadas a la minería 0.025 veces de la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado.

Artículo 16.- Por los servicios que presenten en la Dirección de Protección Civil Municipal, en relación con los siguientes conceptos.

a). -El dictamen, supervisión y revalidación de protección civil para uso comercial tendrá un costo de 4 VUMAV por año, cuando este quede fuera de un rango de 40 KM del domicilio fiscal del municipio tendrá un costo de 10 VUMAV más.

b). -El dictamen, supervisión y revalidación de protección civil para uso industrial tendrá un costo de 40 VUMAV por año, cuando este, quede fuera de un rango de 40 KM del domicilio fiscal del municipio este tendrá un costo de 50% más.

c). - El costo de factibilidad de uso de suelo es de 17 VUMAV

Artículo 17.- Por licencias de construcción y cambio de uso de suelo para el tendido de cableado para conducción para energía eléctrica o similar se causarán los siguientes derechos.



I.- Por licencia de construcción se cobrará 5 veces el valor de la VUMAV por poste o base en las líneas de conducción.

II.- Por cambio de uso de suelo se cobrará 0.02 veces el valor de la VUMAV por metro cuadrado que se utilice incluyendo la reserva, para conservación de las mismas líneas.

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 18.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces la unidad de medida y actualización vigente
I.- Por la expedición de	
a). - Certificados	1.50
b). - Licencias y permisos especiales (Vendedores ambulantes)	2.50
c). - Cuando por solicitudes de información sea necesaria la entrega física de tal información el costo por hoja será de 1.50 pesos, de ser necesario el escaneo de la información y esta rebasa la cantidad de 50 hojas el costo de las adicionales será de 1.00 pesos	
d). - El registro como perito, supervisor externo, director responsable de obra y demás corresponsables se pagará una cuota de 20 VUMAV	

SECCIÓN V LICENCIAS PARA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 19.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces la unidad de medida actualización vigente
I.- Anuncios y carteles No luminosos hasta 10m ²	4.00
II.- Publicidad sonora, fonética o auto parlante	2.00

Artículo 20.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 21.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN VI ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 22.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
	Veces la unidad de medida y actualización vigente
1.- Expendio	1,071
2.- Tienda de autoservicio	1,071
3.- Cantina, billar o boliche	1,071
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:	
	Veces la unidad de medida y actualización vigente
1.- Presentaciones artísticas	42.73



III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 1.42

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN UNICA

Artículo 23.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, re mensura, deslinde o localización de lotes 8 a 16 veces el valor de la UMA vigente en el Municipio.

Artículo 24.- Enajenación onerosa de bienes muebles el importe pactado en la compraventa respectiva.

Artículo 25.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 26.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS SECCIÓN I APROVECHAMIENTOS

Artículo 27.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 a 20 veces la unidad de medida y actualización vigente:

a). - Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223 y 232, inciso a), fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b). - Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII, inciso b) y 232 inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

c). - Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d). - Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

e). - Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

f). - Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente:



- a). - Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos, procediéndose conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b). - Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado ó Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediéndose conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c). - Por falta de permisos para circular con equipo especial movable, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de entre 3 a 10 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a). - Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b). - No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c). - Por circular en sentido contrario.
- d). - Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- e). - Por circular los vehículos de servicios públicos de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- f). - Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g). - Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 5 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a). - Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b). - Por circular y estacionarse en las aceras y zonas de seguridad.
- c). - Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d). - Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e). - Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f). - Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- g). - Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- h). - Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 5 veces la unidad de medida y actualización vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a). - Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b). - Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c). - Transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta ley.
- d). - No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- e). - Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- f). - Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- g). - Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- h). - Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- i). - Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- j). - Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- k). - No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- l). - Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- m). - Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.
- n). - Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.
- o). - Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de entre 1 a 3 veces la unidad de medida y actualización vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a). - Falta de espejo retrovisor.
- b). - Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- c). - Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- d). - Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- e). - Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 34.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces la unidad de medida y actualización vigente en la cabecera del Municipio:

- a). - Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- b). - Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 2 a 10 veces el salario único general vigente:

- a). - Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.



Artículo 35.- El monto de los aprovechamientos por donativos y recargos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 36.- Durante el ejercicio fiscal del año 2021, el Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 IMPUESTOS:	\$ 4,716,835.00
1102 IMPUESTO SOBRE DIVERS. Y ESPECTACULOS PUBLICOS	156,000.00
1201 IMPUESTO PREDIAL.	3,827,617.00
Recaudación Anual	3,358,680.00
Recuperación de rezagos	<u>468,937.00</u>
1202 IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.	375,000.00
1204 IMPUESTO PREDIAL EJIDAL	326,418.00
1701 RECARGOS	31,800.00
Por impuesto predial del ejercicio	1,800.00
Por impuesto predial de ejercicios anteriores	<u>30,000.00</u>
4000 DERECHOS:	\$ 1,794,188.00
4301 ALUMBRADO PUBLICO.	964,000.00
4310 DESARROLLO URBANO.	603,960.00
Expedición de lic. de construcción.	52,000.00
Expedición de lic. de uso de suelo.	520,000.00
Autorización para cambio de uso de suelo	<u>11,960.00</u>
Por los servicios de protección civil	<u>20,000.00</u>
4312 LICENCIA PARA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD.	10,868.00
Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m ²	10,192.00
Publicidad sonora, fonética o autoperlante.	<u>676.00</u>
4313 POR LA EXPED. ANUENCIAS PARA TRAMITAR LIC. PARA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO.	3,120.00
Expendio.	1,040.00
Tienda de autoservicio.	1,040.00
Cantina, bar o cervecería.	<u>1,040.00</u>
4314 POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES X DIA.	5,200.00
Presentaciones artísticas	<u>5,200.00</u>
4315 POR LA EXPEDICIÓN DE GUIAS PARA LA TRANSPORTACION DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO.	1,040.00
4318 OTROS SERVICIOS.	206,000.00
Expedición de Certificados.	190,000.00
Licencias y permisos especiales-anuencias	<u>16,000.00</u>
(Vendedores ambulantes)	
5000 PRODUCTOS:	\$ 273,500.00
5102 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	250,000.00
Renta de Casino Municipal	
Renta de terreno para antenas Radio móvil Dipsa	
Renta de moto conformadora	



5103 UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES Otogamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.	6,000.00
5113 MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES.	16,300.00
5202 ENAJENACION ONEROSA DE BIENES MUEBLES	1,200.00
6000 APROVECHAMIENTOS:	\$ 689,000.00
6101 MULTAS	253,000.00
6105 DONATIVOS (Empresas y particulares)	167,000.00
6109 PORCENTAJE SOBRE RECAUDACION DE SUB-AGENCIA FISCAL	94,000.00
6111 ZONA FEDERAL MARITIMA-TERRESTRE	163,000.00
6114 APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.	12,000.00
Ingresos por utilidad de actividades del	12,000.0
DIF	0
7000 INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS:	5,930,000.00
7201 ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE PITTIQUITO, SON.	5,930,000.00
8000 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES:	\$ 34,305,181.00
8101 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES.	15,237,419.
8102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL.	4,378,143.00
8103 PARTICIPACIONES ESTATALES.	290,760.00
8105 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL. (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco).	290,928.00
8106 FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS.	47,670.00
8108 FONDO DE COMPENSACION PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS.	18,503.00
8109 FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	3,759,947.00
8110 FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS A LA GASOLINA Y DIESEL ART.2º FRACC.II ISR ENAJENACION DE BIENES INMUEBLES ART.126 LISR	704,106.00
	42,015.00
8201 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL.	6,931,934.00
8202 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.	2,170,674.00
8349 PARTICIPACION ISR ART.3-B LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	433,082.00
TOTAL PRESUPUESTADO:	\$ 47,708,704.00

Artículo 37. - Para el ejercicio fiscal de 2021, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, con un importe total de: \$47,708,704.00 (Cuarenta y siete millones setecientos ocho mil setecientos cuatro pesos y 00/100 MN).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. - En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2021.

Artículo 39. - En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 40. – El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2021.

Artículo 41. - El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 42. – El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 43. – Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 44. – Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 45. – Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2021 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultará mayor al 10% del causado en el ejercicio 2020, exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2021, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 23 de diciembre de 2020. **C. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**

